

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO : JHON FREDY CARVAJAL PEÑAFIEL
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2023-00060**-00
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0098

Este Despacho encuentra que la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -a través de Apoderado judicial, en contra de JHON FREDY CARVAJAL PEÑAFIEL, reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos artículo 82, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Al efecto, se precisa que los títulos valores base de recaudo ejecutivo son tres pagaré, y que a partir de la vigencia del Decreto N° 806 de 2020 -adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la Jurisdicción Ordinarias - Especialidad Civil, las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos¹, incluidos los anexos de la demanda², de ahí que, este Despacho en armonía con el principio de la buena fe de que trata el artículo 83 Superior, valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordar que de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso es deber de las partes "*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*", por lo que esta Autoridad Judicial se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de JHON FREDY CARVAJAL PEÑAFIEL, y a favor de la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por los siguientes valores:

¹ Artículo 2° Ley 2213 de 2022.

² Artículo 6° Ibídem.

- a) \$10.710.711,00 M/CTE por concepto de capital insoluto adeudado por la parte ejecutada, de acuerdo con el Pagaré N° 075676100003304 que se aportó a la presente demanda.
- b) \$2.294.525,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 26 de enero de 2022 al 02 de octubre de 2023, de acuerdo con el Pagaré N° 075676100003304 con fecha de vencimiento el 02 de octubre de 2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de octubre de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) \$3.320.000,00 M/CTE por concepto de capital insoluto adeudado por la parte ejecutada, de acuerdo con el Pagaré N° 075676100003802 que se aportó a la presente demanda.
- e) \$681.674,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 26 de enero de 2022 al 02 de octubre de 2023, de acuerdo con el Pagaré N° 075676100003802 con fecha de vencimiento el 02 de octubre de 2023.
- f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de octubre de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) \$15.000.000,00 M/CTE por concepto de capital insoluto adeudado por la parte ejecutada, de acuerdo con el Pagaré N° 075676100003986 que se aportó a la presente demanda.
- h) \$2.911.323,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 16 de septiembre de 2022 al 02 de octubre de 2023, de acuerdo con el Pagaré N° 075676100003986 con fecha de vencimiento el 02 de octubre de 2023.
- i) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de octubre de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente

TERCERO: ORDÉNESE a JHON FREDY CARVAJAL PEÑAFIEL, a pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *Ad Litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva JHON FREDY CARVAJAL PEÑAFIEL, en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

SEXTO: RECONOCER personería al Profesional del Derecho LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.288.843 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 165.517 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5655258e642395301339cc5578cb7cb6abc5ebabcd4375c6247b4fb624c6f79b**

Documento generado en 24/10/2023 01:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>